

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Verbal No. 110014003032**20190145200**

En aplicación de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 278 del C.G.P., se procede a dictar sentencia anticipada en el asunto de la referencia, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

Jesús María Parra Hernández promovió el 26 de julio de 2016 demanda Verbal contra Seguros Bolívar S.A., con el fin de que se declarara la existencia de la póliza de seguro suscrita entre las partes entre el 11 de julio de 2014 al 11 de julio de 2016, que se declara el incumplimiento de la obligación de dicha sociedad de pagar tal seguro, y, en consecuencia, se sufragara la suma de cincuenta millones, más sus intereses moratorios.

Para sustentar sus pretensiones, indicó que el 27 de febrero de 2016 se le comunicó el dictamen de pérdida de capacidad laboral en 51,89% emitido por Colpensiones (P. 19), posteriormente, el 5 de julio de 2016 se le reconoció al aquí demandante pensión de invalidez; el 20 de abril de 2016 solicitó mediante derecho de petición el pago de la póliza de seguro ante la aquí demandada, quien negó tal pedimento por presunta reticencia en la información al suscribir el seguro, y frente a lo cual solicitó reconsideración en tres oportunidades, una en el año 2016 y dos en el 2019.

Agregó que no es factible que la entidad demandada alegue la reticencia del aquí demandante, comoquiera que la hipertensión alegada es silenciosa y en todo caso, la aseguradora no averiguó por la situación médica del tomador del seguro aquí convocante, además no probó la relación entre la preexistencia médica y la causa de la invalidez; por ende, solicitó conceder las pretensiones elevadas.

La demanda fue admitida el 24 de enero de 2020, el 19 de febrero posterior la sociedad demandada se notificó personalmente de la demanda (P. 143), quien planteó como excepción “*prescripción extintiva de la acción incoada por el demandante*” y “*Nulidad relativa del contrato de seguro por*

reticencia y/o inexactitud en la declaración del estado de riesgo”, con sustento en que se venció el plazo de 2 años establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio para la interposición de la presente acción, y que el tomador aquí demandante omitió indicar situaciones de riesgo al momento de firmar la solicitud del seguro, al tenor de los artículos 1058 y 1158 del Código de Comercio.

En el traslado correspondiente, el demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Comoquiera que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se observa vicio alguno que invalide lo actuado, se decide de fondo el asunto.

De entrada, se relieva que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si operó la prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro, y en caso de una respuesta negativa, si prospera la excepción de nulidad relativa alegada por la parte demandada.

Para dar respuesta al anterior cuestionamiento conviene memorar que, la prescripción prevista en los artículos 2535 a 2545 del C.C definida como un modo de extinción de las acciones o derechos por no haberse ejercido las acciones legales durante un periodo de tiempo, siempre que concurren los demás requisitos legales, esto es, se erige en una sanción que impone la ley al interesado por no ejercitar la acción dentro de un tiempo determinado, siempre que sea alegada oportunamente dentro del respectivo proceso.

El término dispuesto para la prescripción de las acciones que derivan del contrato de seguro puede ser ordinaria o extraordinaria a la luz del artículo 1081 del Código de Comercio que señala:

La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Así las cosas, cuando el interesado conozca el hecho que da base a la acción indemnizatoria, corre prescripción ordinaria de dos (2) años; y cuando, por el contrario, no se conoce o debía conocerse por parte del

interesado en ejercer la acción el hecho que origina la misma, la prescripción que opera es la extraordinaria de cinco (5) años.

Lo anterior siempre y cuando no haya operado su interrupción, tal como lo señalan los artículos 2539 del Código Civil y 94 del C.G.P., esto es, del **modo natural**: por el hecho del deudor reconocer la obligación de manera expresa o tácita; o del **modo civil**, a partir del cual se interrumpe la prescripción y no opera la caducidad desde la presentación de la demanda, siempre que el auto admisorio o el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, o de que la notificación efectiva se produzca antes de que opere la prescripción, o de igual forma, por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor, el cual puede realizarse por una única vez.

De cara a los anteriores precedentes, encuentra el despacho – en primer lugar- que la presentación de la demanda, en el *sub lite*, efectuada el 19 de noviembre de 2019 (P. 105), en los términos de canon 94 del C.G.P. no logró interrumpir la prescripción de la presente acción, pues si bien se dio dentro del término establecido en la norma mencionada, lo cierto es que, para la fecha de presentación de la demanda, el mencionado fenómeno decadente ya se había consumado.

Ahora, en segundo lugar, y como ya se indicó, para la fecha de presentación de la demanda el fenómeno prescriptivo ordinario ya se había consumado, pues no existe duda que, en el caso bajo estudio, el beneficiario del seguro, aquí demandante, tuvo conocimiento del hecho que dio base a la presente acción (calificación de invalidez), el 27 de febrero de 2016, esto es, desde la estructuración de la calificación de invalidez, fecha desde la cual debe contarse el término legal de los dos años, el cual finiquitaría el 27 de febrero de 2018, es decir más de 1 año y 8 meses antes de la presentación de la demanda.

En este sentido, respecto a las acciones cuya prescripción consagra el artículo 1081 del Código de Comercio, antes comentado, la jurisprudencia ha indicado, que:

“abarca o comprende todos los medios legales existentes para que los sujetos que se encuentran formando parte de tal tipo de relación contractual, o con interés en ella o sus efectos, puedan acudir a la jurisdicción, a fin de que se les administre justicia respecto del litigio que se suscite en relación con la misma. En otras palabras: todas las acciones que tengan como soporte el contrato de seguro, sean que busquen la satisfacción del derecho, como acontece con la ejecución, sea que persigan el esclarecimiento o reconocimiento, como sucede con los de

naturaleza cognoscitiva, están sometidos inexorablemente a los plazos extintivos que prevé el artículo 1081 del ordenamiento comercial”¹

Colofón de lo anterior, se denota con claridad que el término prescriptivo aplicable al presente caso, no es otro que aquel dispuesto en el artículo 1081 precitado; de otro lado, si el aquí demandante considerara interrumpida la prescripción con las solicitudes de pago y reconsideración presentadas, cabe acotar que, conforme el artículo 94 del C.G.P., arriba enunciado, solo puede tomarse como tal, la primera de ellas, por tanto, el término contaría desde el 20 de abril de 2016 (fecha de presentación de la primera reclamación), con lo cual, no varía en lo absoluto el efecto prescriptivo, pues la demanda se presentó -como ya se advirtió- el 19 de noviembre de 2019, casi 3 años y 7 meses después de dicho requerimiento, es decir, cuando ya había transcurrido con largueza el término legal de los dos años, dando así paso a la excepción de prescripción formulada.

Por consiguiente, como respuesta al problema jurídico planteado, se tiene que operó la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro aquí instaurada, y, por ende, en virtud del artículo 282 del C.G.P. este despacho se abstiene de estudiar la otra excepción propuesta, pues en su lugar, corresponde terminar el proceso y al amparo del artículo 365 del C.G.P., condenar en costas a la parte vencida en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Declarar probada la excepción denominada “*prescripción extintiva de la acción incoada por el demandante*”, por lo dicho.

Segundo. Abstenerse de pronunciarse respecto a los demás medios exceptivos, conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P.

Tercero: En consecuencia, terminar el proceso de la referencia.

Cuarto: Condenar en costas al demandante Jesús María Parra Hernández, fijar como agenciar en derecho \$2.500.000. Liquidar por secretaría.

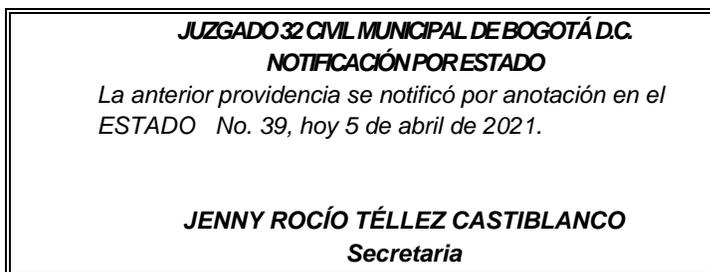
¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 4 de marzo de 1989. M.P. Alberto Ospina Botero (FASECOLDA, informativo jurídico núm. 75, págs. 16 y ss.).

Quinto: Cumplido lo anterior, archivar el proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez



Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20a50200e2e0b1bb8c29d60baee1a1fdfe892d419f110bac9c529d5c34ff25
4d**

Documento generado en 26/03/2021 09:46:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**